

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

335

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

31 JUL 2013

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 23107 de fecha 23 de mayo de 2013, que contiene el Escrito de Registro N° 4546 de fecha 17 de mayo de 2013 sobre recurso de Apelación planteado por la señora **ARACELY RENEE SANDOVAL MACALUPÚ** contra la R.D.R N° 0683-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de mayo de 2013, Informe N° 075-2013/GRP-440400-CPALL de fecha 24 de julio de 2013 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0683-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de mayo de 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, sanciona a la señora **ARACELY RENEE SANDOVAL MACALUPÚ** con una multa equivalente a 0.5 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO S.3 a)** del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC.

Que, mediante Escrito de Registro N° 04546 de fecha 17 de mayo de 2013, la señora **ARACELY RENEE SANDOVAL MACALUPÚ**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0683-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de mayo de 2013, sobre aplicación de sanción, siendo los fundamentos esgrimidos por el recurrente materia de pronunciamiento.

Que, en ese sentido, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación.

Que, la DRTyC-Piura sanciona a la señora **ARACELY RENEE SANDOVAL MACALUPÚ** con una Multa equivalente a 0.5 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO S.3 a)** del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, conducta consistente en utilizar vehículos que no cuenten con las láminas retrorreflectivas, y detectada mediante Acta de Control N° 008456, de fecha 29 de enero de 2013, en la cual el fiscalizador interviniente deja constancia que *"al momento de la intervención el vehículo (de placa de rodaje WB-5773) no tenía en el lado derecho e izquierdo láminas retrorreflectivas"*; razón por la cual se le impuso la infracción.

Que, el recurrente interpone recurso de apelación señalando que conforme acreditó en su descargo de Registro N° 02098, presentó una toma fotográfica de su vehículo de placa de rodaje WB-5773, el cual contaba con cintas retrorreflectivas ubicadas en la parte posterior, y que la misma no cumplía con la correcta ubicación dispuesta por el Reglamento Nacional de vehículos, faltando cintas en los lados laterales, refiriendo que se ha tipificado erróneamente la infracción incurrida, pues es falso que su vehículo no contaba con cintas retrorreflectivas; al respecto, señala que existe en el D.S N° 017-2009-MTC la infracción de **CÓDIGO S.4 b)** que establece "que la cinta retrorreflectiva no cumpla con lo dispuesto por el RNV D.S N° 058-2003-MTC, el cual establece las medidas de las cintas, su ubicación y dimensiones", razones por las cuales señala que se ha aplicado una infracción incorrecta, que deviene en irregular y nula,



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

335

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

31 JUL 2013

atentando contra el Principio de Tipicidad del Art. 230° de la Ley 27444, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del Art. 10° de la referida Ley 27444.

Que, la recurrente presentó ante la DRTyC-Piura una fotografía (folio 03 del exp.) del vehículo de placa de rodaje WB-5773, en la cual se advierte que el mismo contaba con cintas retroreflectivas ubicadas en forma triangular en la parte media y superior trasera del vehículo; es decir, que sí contaba la unidad con las referidas cintas; no obstante, si bien la fotografía no tiene fecha en que se efectuó la toma, es de considerar la misma como veraz en virtud del Principio de Presunción de Veracidad que establece la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual **"se presume que dicho medio probatorio responde a la verdad de los hechos"**, y si bien dichas declaraciones o documentos admiten prueba en contrario, no existe medio alguno que demuestre o permita afirmar que la fotografía no corresponde a la realidad.

Que, a fin de emitir una decisión arreglada a derecho, se debe tomar en cuenta que el inspector deja constancia de forma expresa y clara en el acta de control, que **"el vehículo no tenía en el lado derecho e izquierdo láminas retrorreflectivas"**, de lo cual se puede deducir que dicha acotación o distinción de lados, obedeció a que el resto de lados del vehículo sí tenía dichas cintas, pues resultaría innecesario referirse a lados cuando todo un vehículo no cuenta con cintas retrorreflectivas, lo que aunado a lo demostrado con la fotografía adjunta, se constituyen como indicios que hacen presumir que efectivamente el vehículo tenía las cintas mal ubicadas, es decir, en una forma incorrecta y distinta a como lo establece el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por el D.S N° 058-2003-MTC, por lo que frente a ello, corresponde otorgar la razón al recurrente, pues en el presente caso la administración no cuenta con las suficientes pruebas y convicción que sirva de sustento para ratificar la sanción de multa impuesta por la infracción de **CÓDIGO S.3 a) del D.S N° 017-2009-MTC**.

Que, el D.S N° 017-2009-MTCy sus modificatorias contempla dentro del Anexo II la infracción de **CÓDIGO S.4 b)**, la misma que señala como conducta infractora **"utilizar vehículos en los que las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV"**, calificada como **LEVE** y sancionable con Multa de 0.05 UIT, infracción que en aplicación estricta del Principio de Tipicidad que rige el procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar al administrado, por cuanto la misma se ajusta a la conducta detectada, principio según el cual **"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"**. En tal sentido, la conducta detectada mediante Acta de Control N° 008456 de fecha 29 de enero de 2013 se ajusta a la infracción de **CÓDIGO S.4 b)**, fundamentos por los cuales el recurso de apelación presentado deviene en **FUNDADO**.

Que, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 0683-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de mayo de 2013 contiene una sanción de multa que no corresponde aplicar al administrado, por los fundamentos ya expuestos, correspondiendo **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de multa de 0.5 UIT impuesta mediante Resolución Directoral Regional N° 0683-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR; no obstante, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 217.2° de la citada



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

335

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

31 JUL 2013

Ley, según el cual "...la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello"; por lo que contando con los elementos necesarios para resolver sobre el fondo del asunto según actuados del expediente administrativo, se procede a aplicar a la señora **ARACELY RENEE SANDOVAL MACALUPÚ** la sanción de Multa de 0.05 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO S.4 b)** del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por **"utilizar vehículos en los que las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV"**, según lo detectado en Acta de Control N° 008456 de fecha 29 de enero de 2013, debiendo emitir el resolutivo en los citados términos.

Que, la Ley 27444 en su Art. 207° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado; en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura resolver **FUNDADO** el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 0683-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, pronunciamiento con el cual se da por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Art. 218.2° de la referida Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de noviembre de 2012.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **ARACELY RENEE SANDOVAL MACALUPÚ**, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Directoral Regional N° 0683-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de mayo de 2013; conforme a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.-SANCIONAR a la señora **ARACELY RENEE SANDOVAL MACALUPÚ** con una **Multa de 0.05 UIT** por incurrir en la infracción de **CÓDIGO S.4 b)** del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, consistente en **"utilizar vehículos en los que las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV"**, dándose por agotada la vía administrativa.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

335

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

31 JUL 2013

ARTÍCULO TERCERO. - REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de infracciones al servicio de transporte público de la DRTyC-Piura, de acuerdo al Art. 106.1° del D.S N° 017-2009-MTC; y, **ENCÁRGUESE** a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura el cumplimiento de lo dispuesto por la Gerencia Regional de Infraestructura en el presente resolutivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la señora **ARACELY RENEE SANDOVAL MACALUPÚ**, en su domicilio ubicado en la Calle Comercio N° 1214 del distrito de La Arena-Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ING. EDUARDO TROYA ACHA
DIP. N° 91209
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

